

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

Rad. 2015-293. SUCESIÓN OSCAR ARANGO RAMÍREZ.

Palmira, diciembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho resolver sobre objeciones al nuevo trabajo partitivo con los inventarios adicionales, efectuado por auxiliar judicial, las primeras por el señor Larry Arango Roa, por conducto de su apoderado judicial.

MOTIVOS DE LAS OBJECIONES

Que como siempre desde otrora ha insistido, cuanto que pueden existir problemas en el registro, en la composición del capital referente a las acciones o cuotas sociales inventariadas, se debe precisar que en todas ellas su cliente recibe el 7.5% de las mismas.

Que al no existir títulos valores, a su cliente no lo obliga ni el valor de créditos conciliados con los otros interesados y que se deben involucrar en los mismos réditos, intereses, así la ley disponga respecto de estos.

Y que ese acuerdo al que se llegó sobre el monto de los bienes, en particular, el de Fátima, no lo obliga.

RÉPLICAS DE ALGUNOS DE LOS OTROS INTERESADOS.

La señora Mónica Arango, por intermedio de su abogado, indica que los porcentajes en las acciones están bien concebidos, con claridad él observa que a su cliente en ellos le tocó lo correspondiente.

Que lo de los créditos en su conjunto fueron materia de conciliación antes y con motivo de la audiencia de comienzos de noviembre del año pasado y allí estuvo representado dicho señor objetante y no formuló reparos al respecto y en torno a ellos, ya no es el momento, en virtud de los principios procesales de preclusión y eventualidad.

De igual manera el señor abogado de la señora Ambrosina, señala que los créditos en su totalidad, sus valores, fueron zanjados o conciliados el 6 de noviembre del año pasado, donde estuvo el señor Larry y por ello en virtud de esos principios procesales, no puede venir a hacerlo ahora.

El Doctor Escobar, nuevo apoderado judicial de sucesores procesales del señor Fernando Arango O. (q. e. p.d.), de la cónyuge supérstite y de otra de las herederas, la señora Janet, respecto de lo mismo, señala que en la página 81 del trabajo partitivo se dijo por la partidora que la distribución de las 3 acciones, cuanto que las otras le quedaron a la señora María Lismory, en la sucesión Arango Ocampo e hijos, equivalían al 7.5% de la composición del capital para cada uno de los cinco hijos; que los créditos todos fueron conocidos desde el primer momento, enfatiza en la conciliación sobre valores como de la casa de Fátima y en la repartición de los créditos en pro de quienes no quisieron desprenderse de estos, aquella también surtida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES.

Uno de los interesados en efecto presentó tempestivamente objeciones de cara al nuevo trabajo de partición presentado por la auxiliar judicial en este asunto, del que se corrió traslado a los otros interesados y algunos de estos hicieron uso de su derecho a réplica.

La ley autoriza las mismas, cuando no se esté de acuerdo con ese laborío, da lugar a un incidente y cuando se aceptan, se resuelven a través del auto que decida estas.

Es evidente que a la sazón con los principios procesales de eventualidad y preclusión que con tino adujeron algunos interesados al respecto de lo que nos ocupa, por caso, venir a discutir aquí a estas alturas por el señor objetante, lo relacionado con monto de créditos o el avalúo de uno de los predios, rebasa los límites de los mismos, habida cuenta que, fueron materia de conciliación en audiencia del 6 de noviembre del año retropróximo, donde una de las partes que intervino proactivamente cual paradoja, fue quien los formula a través de apoderado judicial, que tiempo atrás por caso había formulado otras objeciones en torno a algunos de ellos, porque los otros tampoco para ese entonces por su parte fueron objeto de controversia y estos, los otros, pasivos y demás bienes, se logró entre todos el cometido de dirimirlos de esa suerte, de allí que la ley en contraste no permita que esa situación consumada excepto lo que la jurisprudencia tiene dictado en interpretación por supuesto de la ley al respecto, en lo que atañe a réditos o intereses, que no es menester se denuncien o inventarién, porque, mutatis mutandi, los que se vayan causando mientras se ventila la causa, pertenecen a los interesados a prorrata de sus derechos, empero, eso escapa y nada tiene que ver con la especie de objeción no correspondiente que por su parte se presenta aquí y tampoco lo del avalúo dado, léase bien, para estos singulares menesteres, también vía conciliatoria, con participación en la forma dicha, del objetante por conducto de su togado, al predio de Fátima, porque teniendo la posibilidad de agitarla cuando se corrió traslado del mismo, más bien, como iteramos, fue objeto de unanimidad o consenso pleno de todos los interesados, enervaba cualquier tipo de posibilidad sobre esa atingencia, las que como se reclama justa y justicieramente por otros interesados, no tendrán lugar porque irían en contravía de los aludidos principios de talla procesal.

En lo que concierne a los porcentajes de las acciones, cuotas sociales o partes de interés, en unas sociedades, en ellas vamos a parar mientes, en particular teniendo en cuenta la vivencia, praxis judicial y lo que ocurriera por caso, donde atina el señor abogado objetante, y sufriéramos en la sucesión del Doctor Enrique Holguín, adelantada aquí, en principio por la cantidad de interesados que importó también a la cónyuge supérstite y a que el monto de las acciones o de esa naturaleza, matemáticamente, si lo que se quiere en la medida de las posibilidades, hubiera sido repartirlas en la forma que se realizó

por la señora auxiliar judicial, definitivamente le asiste razón al objetante, las Cámaras de Comercio por todo lo que implica en la composición de los capitales societarios, los quórum decisorios y para poder realizar juntas o asambleas, entre otros, se resisten a aceptar que esas cualquiera sea su naturaleza, se descompongan en fraccionarios, es decir, se puede adjudicar desde una acción en adelante, pero no se permite, como aquí ocurriera, que se dividan, por caso, en algunas, con el 0.6% de una acción, cuota social o parte de interés, a más de lo anterior, por lo visto, no genera efectos prácticos y se pretexta por el registro comercial o societario, que ello no consulta nuestras leyes.

Por supuesto, allá en últimas lograron acuerdos para que en ese caso en particular, las mismas se concentraran en una persona y entendemos que en este asunto, la situación es complicada, por existir dos grupos de familias, en pos de mantener el equilibrio y equidad en la partición, máxime que los señores Arango Roa propendiendo por la efectividad de sus derechos, por lo visto, exigen su participación en todas las mismas, si bien la jurisprudencia nuestra apunta, a que en estos eventos el partidador no está forzado a consultar con los interesados la forma de cómo distribuir los bienes, que sí deben realizar cuando los partidores son sus abogados, lo que deviene cierto en este asunto, por lo complejo del mismo, sobretodo por lo visto, con esas cuotas, partes o acciones, instamos a las partes, accediendo a la objeción en este puntual sentido, v. g. Doctora Valencia, Doctor Rojas, Doctor Giraldo y ahora Doctor Escobar, presten decidida colaboración a la señora partidora en ese puntual aspecto, para dirimirlo de la mejor manera y tratar de dar finiquito a este trámite cuanto antes, en cuya duración, dilación y demás, no nos cabe responsabilidad, como se nos arrostra no pocas veces por una de las señoras interesadas, por supuesto, para ello se deben agotar los pasos procesales que faltan, TRAER EL PAZ Y SALVO QUE CORRESPONDA NO A LA PRIMERA PARTE QUE YA LO TENEMOS, SI NO QUE INVOLUCRE LOS NUEVOS BIENES, A EMITIR POR LA DIAN.

Por otra parte, a más de lo anterior, deviene en lo absoluto inusitado, que la señora partidora sostenga que es a la judicatura quien corresponde partir o dividir lo demás concerniente a unos arreglos a los que llegaron los interesados en la audiencia de marras del mes de noviembre del año próximo pasado, que

importó compensaciones entre la cónyuge supérstite, por gastos de esta en la oficina denunciada del Banco Agrario, impuestos de esta y las casas de Palmira y Cali, la renta de la oficina y de la casa de Cali, los gastos de esta casa, también a la señora Ambrosina, de unos dineros que le tocan y están en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario, de esta con herederos, de la casa de Fátima con los señores Arango Roa, entre otros, cosa que debe revisar en detalle, que hacen parte de la adición del laborío que se le ordenó efectuar a la misma y jamás de los jamases, esto deba hacerlo un juez, no tendría razón de ser pues que, como si fuera poca nuestra actividad, en contraste con la naturaleza de estos asuntos, que son de disposición de parte, tuviera que acometer y partir o distribuir, como lo reclama dicha señora auxiliar judicial, es de su competencia y comoquiera que los dineros a deber en particular por parte de la señora cónyuge supérstite a los herederos, en especial a los señores Arango Roa, ya que con sus hijos y ahora nietos advertimos existe consenso, no alcanzan a cubrirse con los de esos a ella y los de la señora Ambosina debidos a la señora Lismory , sería pertinente que en reunión como se propuso con lo anterior, con los abogados antes referidos, que no tanto, el Doctor Moreno, porque deviene claro lo conciliado al respecto por su cliente, sin embargo no sobraría, con la señora auxiliar judicial, para evitar disputas por inequidad o desequilibrio, ya que de no existir el acuerdo debe acudir entonces siguiendo a pie juntillas lo conciliado y si lo logra con el apoyo de los involucrados, si no de todos modos debe realizarlo, deducir a la señora Lismory lo que con motivo de ese acuerdo en dineros, salga a deber a los herederos, sus tres hijos y a los señores Arango Roa, uno de ellos por su sensible fallecimiento, mediante sus sucesores procesales, que esta es la figura a implementar, es decir, que sus derechos se deben adjudicar en esta sucesión a su padre, art. 519 del C. G. del P..

Por otra lado, se nos acredita el deceso del joven Oscar Fernando Arango y los poderes que sus hijos JUAN FERNANDO, MIGUEL ANGEL Y OSCAR MARINO ARANGO CASAÑAS, como sus sucesores procesales, confieren a su abogado de confianza, con esa acreditación de todo en su contexto, los vamos a reconocer como sucesores procesales de su padre y lo propio a su abogado, que también por lo visto, con los poderes respectivos, representará judicialmente a la

señora cónyuge supérstite y la heredera señora Janet Lismory, al que también por este lado concederemos personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTASE LA OBJECCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR ARANGO ROA POR CONDUCTO DE SU APODERADO JUDICIAL, SOLO EN LO RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS, EN LAS SOCIEDADES, DONDE POR LA AUXILIAR JUDICIAL, SE FRACCIONARON LAS MISMAS, ES DECIR, NO PUEDEN SERLO EN NINGUNO DE LOS CASOS, MENORES A UNA, EN LO QUE OJALÁ LLEGUEN A ACUERDOS LOS INTERESADOS, COMO CON RESPETO LO PROPONEMOS, ESCENARIO QUE DEBERÁ PROPICIAR LA SEÑORA PARTIDORA Y EL CONCURSO SEA DECISIVO DE LOS INTERESADOS.

SEGUNDO. Será de cargo por supuesto de la señora PARTIDORA, REALIZAR LA TOTALIDAD DEL TRABAJO, QUE IMPORTE, LÉASE BIEN, TODO LO QUE LOS INTERESADOS LOGRARON EN LA AUDIENCIA DE NOVIEMBRE DE 2020, CON LOS DINEROS UNA PARTE QUE OBRAN POR CUENTA DE ESTE PROCESO EN EL BANCO AGRARIO Y A VER SI LLEGAN A CONSENSOS CON ESTA LO QUE TERMINA A DEBER LA SEÑORA CÓNYPUGE SUPÉRSTITE A LOS HEREDEROS, QUE NO ALCANZAN A CUBRIRSE DE LO A RECIBIR POR ESTOS Y DE LA SEÑORA HURTADO, QUE ES UN VALOR INFERIOR.

TERCERO. Para los anteriores efectos, SE LE CONCEDE A LA SEÑORA AUXILIAR JUDICIAL, UN NUEVO TÉRMINO, POR LA COMPLEJIDAD RESULTANTE, DE VEINTE DÍAS, DONDE ASPIRAMOS CON LA PROPOSITIVIDAD DE ELLA Y DE TODOS, REHAGA Y EN SU CASO REAJUSTE EL TRABAJO, EN LA FORMA REQUERIDA.

COMUNÍQUESELE AL PRONTO POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO A LA Doctora CASTRILLÓN RIVERO, CON TODOS LOS APREMIOS PREVISTOS EN LA LEY.

CUARTO. SE REQUIERE A TODOS LOS INTERESADOS, LOS DEL PAZ Y SALVO DE LA DIAN, LÉASE BIEN, EN TORNIO A LOS NUEVOS BIENES FRUTO DEL INVENTARIO ADICIONAL, CUANTO QUE DE LOS ANTERIORES HACE MUCHO TIEMPO LOS TENEMOS AQUÍ, CUYA FALTA NO NOS VAYA DAR AL TRASTE

TERMINAR ESTE ASUNTO, QUE TODOS POR LO VISTO QUEREMOS, CUANTO ANTES.

QUINTO. Ténganse como sucesores PROCESALES DE SU PADRE FALLECIDO, FERNANDO ARANGO CAMPO, A LOS HIJOS DE ESTE JUAN FERNANDO, MIGUEL ANGEL Y OSCAR MARINO ARANGO CASAÑAS.

SEXTO. Se reconoce como apoderado de estos y de la señora MARIA LISMORY CAMPO DE ARANGO Y JANET LISMORY ARANGO CAMPO, al Doctor DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN, portador de la CC No. 10.001.809, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 145.880 del C. S. J., en los términos del poder que cada uno de ellos le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01bc6b28631210d963d75cadb7a9aba6b2d8f71185fcd70f3d7108ac89fce9b

Documento generado en 27/12/2021 06:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>